

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente expediente y la solicitud de copias, llamado en garantía y litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, solicitado JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, a través de su apoderado judicial. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 01 de diciembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, primero de diciembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420200005700

En el presente asunto, la parte demandada Señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado presentó escrito solicitando copia de la demanda y sus anexos y se tenga por notificado por conducta concluyente y se proceda a cargar la demanda y sus anexos en tyba.

Así mismo, presenta llamamiento en garantía de la aseguradora LIBERTY SEGURO S.A., con domicilio en la Calle 72 N° 10-07 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: servicioalcliente@libertycolombia.com tal como aparece al pie de la póliza tomada, sociedad anónima identificada con el NIT 860.039.988-0, por lo que ruego que sean llamados en garantía, con ocasión del posible daño que la actividad de estos genera durante la ejecución del contrato que los vincula con el Municipio de Sincé, Sucre.

Igualmente solicita, se proceda a conformar LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO con el MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, identificado con el NIT. 800.100.747-4 representado legalmente por el Doctor LUIS MIGUEL ACOSTA DE LA OSSA, identificado con la C.C. N° 73.213.302, en su condición de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, con domicilio para cualquier notificación en la Carrera 11 Nro. 8 - 10, Centro, en el Municipio de Sincé (Sucre), y al correo electrónico: juridica@since-sucre.gov.co. En cumplimiento y ejecución del Contrato de Obra Pública N° LP-006-2018, arriba descrito, ejecutado y garantizado por el CONSORCIO ASFALTOS 2018, mediante la constitución de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual N°686754

expedida por la aseguradora LIBERTY SEGURO S.A., a favor y/o beneficiario al MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, por la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 25 de octubre de 2021, el despacho negó la nulidad pedida por el demandado señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO y se tuvo como su apoderado al Abogado JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.762.218 y T. P. No. 123.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el proveído que negó la nulidad se dejó establecido que el señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, por haberse surtido en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que aparece registrado en cámara de comercio, notificaciones que fueron enviadas en dos oportunidades, en fechas 20 de octubre de 2020 y 3 de diciembre de 2020, en esta última oportunidad el envío se hizo a través del servicio de correspondencia electrónica certificado, de la empresa SERVIENTREGA, denominado MAIL CERTIFICADO E-ENTREGA.

Lo anterior permitió concluir en el proveído que negó la nulidad que, el demandado, señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, se encontraba debidamente notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2020, desde el día 03 de diciembre de 2020, lo que quiere decir que, dejando transcurrir los dos (2) días, el término del traslado de la demanda empezó a contar desde el día 10 de diciembre de 2020, corriendo el término hasta el día 1 febrero de 2021; pero el demandado, a través su apoderado judicial, presentó el escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGURO S.A. el 03 de noviembre de 2021, lo que resulta a todas luces extemporáneo, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., porque este debió presentarse dentro del término para contestar la demanda, que, como se dijo antes, venció el 1 de febrero de 2021.

Con respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P., dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez,*

en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Lo que quiere decir que solamente sería obligatorio integrar el contradictorio, cuando no le sea posible juez resolver el fondo del asunto sin la comparecencia al proceso de todas aquellas personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos de los cuales se origine la litiscontestatio.

En el presente asunto, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el litisconsorcio es voluntario, siendo facultad del demandante decidir con quien integra la parte pasiva de la Litis, Litis sobre la cual bien podría ser decidida de mérito por el juez, aun cuando el demandante haya decidido no llamar al proceso a todas aquellas personas que hayan sido sujetos en las relaciones o actos jurídicos fundantes del litigio. Las anteriores son razones suficientes para considerar este despacho que en el presente caso no hay lugar a integrar el contradictorio con el Municipio de Sincé, como lo pretende el demandado.

Por otro lado, con relación a la solicitud de notificación por conducta concluyente, con envío de copia de la demanda y sus anexos, no es posible acceder a ello, por encontrarse el demandado solicitante debidamente notificado de la demanda, tal como quedó explicado en el proveído que negó la nulidad por él solicitada.

Así mismo, se le pone de presente al togado que para el trámite de las demandas que son enviadas por la Oficina Judicial a este juzgado, la demanda y sus anexos ya viene previamente cargada en tyba.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el llamado en garantía de la aseguradora LIBERTY SEGURO S.A., solicitado por el demandado señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario con el Municipio de Sincé, Sucre, solicitado por el demandado señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, por las razones expuestas en la

parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Negar la notificación por conducta concluyente solicitado por el demandado señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, por encontrarse debidamente notificado de la demanda.

CUARTO: Envíese la copia de la demanda y sus anexos al Doctor JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, a su correo electrónico juanfra88@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**

M.G.M.